

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 001/2022
La Paz, 13 de enero de 2022

VISTOS:

La documentación colectada por la Dirección General de Sustancias Controladas- DGSC, así como la intervención que ha tenido la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – DGFELCN a través del GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS – GISUQ, denotan la retención y secuestro de grandes cantidades de la sustancia química ACETATO DE ETILO que estaban siendo manejados y/o manipulados por personas naturales y jurídicas sin la documentación respectiva, sustancia que por sus características es utilizado como disolvente en el proceso de producción de drogas; bajo tal situación, en el marco de las políticas PREVENTIVAS de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, se hace necesaria la intervención de la autoridad administrativa en la adopción de mecanismos de suspensión temporal de registros nuevos, actualización de cantidades y apertura o modificaciones de sucursales en el manejo de ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros; sus antecedentes, las leyes, preceptos legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 21666 del 24 de Julio de 1987 se INSTITUYE oficialmente el actual VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO con la función específica de **EJECUTAR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES EN EL CAMPO DE LA INTERDICCIÓN AL NARCOTRÁFICO O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Que, de acuerdo con las previsiones legales del Artículo 33 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas forma parte de la estructura y nivel superior del Ministerio de Gobierno.

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29894, determina las funciones de los viceministros, orientadas a viabilizar la conducción ejecutiva y administrativa de su área, otorgándoles en su inc. j) facultades para emitir Resoluciones Administrativas, relacionadas a los asuntos de su competencia.

Que, el referido instrumento normativo establece que la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), así como de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN) son dependencias del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC).

Que, respecto a las atribuciones normativas que se han otorgado y/o reconocido al Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC), en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, se tienen las señaladas en el Artículo 36 del Decreto Supremo No. 29894 que dispone:

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) *Proponer, desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.*
- b) *Registrar, coordinar y verificar el transporte, destino, uso de precursores y sustancias químicas.*
- c) *Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico.*
- d) *Proporcionar información y apoyo técnico al Consejo Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID.*
- e) *Por delegación del Ministro, coordinar con los organismos de la comunidad internamental la prevención y el tráfico ilícito de drogas.*
- f) *Proponer ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.*

De la norma citada se tiene que entre las atribuciones del Viceministerio se encuentra la potestad de REGISTRAR y VERIFICAR no solo el transporte sino también el DESTINO y USO de los precursores y sustancias químicas, la cual para su operatividad está acompañada de la facultad de desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, además de la posibilidad legal de realizar ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.

Que, en el marco del fortalecimiento de la lucha contra el narcotráfico el Gobierno Nacional ha promulgado la **Ley No. 913 - de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas** de 16 de marzo de 2017, mediante la cual se establecen los mecanismos de lucha efectiva contra el narcotráfico en el ámbito preventivo integral e investigativo; así como los medios de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, cuya finalidad es el de PREVENIR y PROTEGER a la población de actividades ilícitas como el narcotráfico.

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”



Que, en aplicación de las políticas PREVENTIVAS con la finalidad de evitar el desvío, el Estado ha constituido a la instancia competente responsable de dicha funciones, las cuales recaen sobre el VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS (VDS-SC) a quien se le ha dotado de las atribuciones necesarias que son ejercidas mediante sus instancias técnicas operativas como la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN).

Que, en la necesidad de regular las acciones y mecanismos de control y fiscalización sobre el manejo y/o manipulación de sustancias químicas controladas, se emitió el REGLAMENTO DE OPERACIONES CON SUSTANCIAS CONTROLADAS Y PRECURSORES DE USO INDUSTRIAL aprobado por DECRETO SUPREMO No. 25846 de 14 de julio de 2000, que determinó de manera taxativa que la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS (DGSC) es la instancia técnica especializada que efectúa el control y fiscalización de todas las operaciones de manejo y manipulación de sustancias químicas.

Que, la Ley No. 913 fue reglamentada a través del DECRETO SUPREMO No. 3434 de 13 de diciembre de 2017, en el que se dispone que toda persona natural o jurídica que necesite o requiera manejar y/o manipular sustancias químicas que se hallan insertas en la LISTA V de su Anexo, deben obligatoriamente registrarse, así se halla establecido en su Artículo 72 que señala:

ARTÍCULO 72.- (OBLIGACIÓN DE REGISTRO). *Toda persona natural o jurídica que requiera realizar cualquier actividad con sustancias químicas controladas debe obligatoriamente registrarse en la DGSC conforme requisitos establecidos*

CONSIDERANDO:

Que, en su oportunidad mediante **INFORME JNL/F/JT 146/2018** emitido por la Lic. Marianela Gutiérrez Valdívia, JEFE TÉCNICO QUÍMICO CITECS – FELCN, se manifestó la pertinencia de INCLUIR la sustancia química denominada ACETATO DE ETILO dentro de los mecanismos de control y fiscalización a fin de conocer su DESTINO y USO, a fin de evitar su desvío hacia fines ilícitos; toda vez que dicha sustancia es utilizado como SOLVENTE en actividades ilícitas como el narcotráfico, situación corroborada por los resultados de los distintos operativos desplegados por la DGFELCN en los que se establecía el secuestro de grandes cantidades de la referida sustancia química en los laboratorios de procesamiento de drogas; en mérito de ello se solicita su incorporación dentro de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, mediante nota **JEFATURA REG. DEL GISUQ No. 28/2018**, emitida por el My. Víctor Mirko Vía Rojas, **JEFE REGIONAL DEL GISUQ – ORIENTE** en su momento se hizo conocer que los diferentes operativos desplegados por el organismo operativo se habría encontrado gran cantidad de ACETATO DE ETILO en pozas de maceración y de laboratorios de procesamiento de drogas, lo propio ocurrió con el reporte que presentaron otros Grupos Especializados como el GISUQ y el GIOE-ORIENTE que también denotan el secuestro de cantidades considerables de ACETATO DE ETILO.

Que, mediante **INFORME LAB/QMC SUST. CONT. No. 026/2018** emitido por el RESPONSABLE DE LABORATORIO DE LA DGSC, se manifestó que el ACETATO DE ETILO es un SOLVENTE que por sus características está siendo utilizado en actividades ilícitas como la CRISTALIZACIÓN DEL CLORHIDRATO DE COCAINA en sustitución de las CETONAS al ser un producto que actualmente no está sujeto a los mecanismos de control y fiscalización, motivo por el que concluye sugiriendo que en el marco de la política preventiva del Estado, se incluya a dicha sustancias dentro de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) a través de su UNIDAD DE FISCALIZACIÓN emitió el **INFORME CITE: DGSC/UF – 2103/2018** en el que manifestaba que el ACETATO DE ETILO estaba siendo utilizado como solvente en actividades ilícitas, dado los reportes de secuestros que fueron puestos en conocimiento por la DGFELCN, adicionalmente la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN basada en información de la Aduana Nacional hace conocer el incremento constante de las IMPORTACIONES de la sustancia ACETATO DE ETILO, lo que hace necesario que en el marco de la POLÍTICA DE PREVENCIÓN se adopten medidas urgentes para evitar el desvío de dicha sustancia hacia fines ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los antecedentes que fueron expuestos, en su momento la autoridad administrativa estableció la necesidad de adoptar mecanismos de control sobre el ACETATO DE ETILO; bajo tal situación, se emitió la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 056/2018** de 21 de noviembre de 2018, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- SE DISPONE que a partir de la publicación de la presente **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** se incorpora a la sustancia química **ACETATO DE ETILO** con sus sinónimos **ÉTER ACÉTICO, ESTER ETILOACÉTICO y ETANOATO DE ETILO**, dentro de los alcances de los **mecanismos de control y fiscalización señalados en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000 y el Decreto Supremo No. 3434 de 13 de diciembre de 2017.**

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”

SEGUNDO. - SE DISPONE que las personas naturales y/o jurídicas que se dedican al manejo y/o manipulación...con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos..., al amparo del Artículo 72 del Decreto Supremo No. 3434 tienen la OBLIGACIÓN de registrarse ante la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC)...

TERCERO. - A partir de la fecha queda prohibido y restringido al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos, a personas naturales y/o jurídicas que no cuenten con su respectivo REGISTRO en la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC)...

CUARTO. - Se autoriza a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) la habilitación de los registros e inscripción de las personas naturales y/o jurídicas que se dedican al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos”

Que, la medida adoptada en su momento permitió que las personas que se dedicaban al manejo y/o manipulación o realizaban cualquier actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros tengan que inscribirse en la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – DGSC a efecto de obtener su respectivo REGISTRO y a partir de allí se le apliquen los mecanismos de control y fiscalización previstos en el Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846 y el Decreto Supremo No. 3434.

Que, la medida incorporada ha producido un incremento inusitado de TRÁMITES relativos a registros nuevos, actualización de cantidades, y apertura o modificaciones de sucursales destinados o conducentes al manejo y manipulación de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros; en mérito de dicha situación es pertinente la adopción de nuevos mecanismos conducentes a la SUSPENSIÓN TEMPORAL de dichos trámites, con la finalidad de que la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – DGSC y las instancias llamadas por ley, puedan EVALUAR la demanda real del consumo de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros en el Territorio Nacional, verificando adicionalmente el expediente de cada uno de los administrados que cuentan actualmente con registro tanto en las Oficinas Distritales como Regionales en los últimos tres años, tomándose en cuenta la información histórica del movimiento que presenta cada uno de los administrados, con ello se determinará los volúmenes manipulados y la cantidad necesaria.

Que, también resulta importante puntualizar que dentro de las restricciones y/o limitaciones de la SUSPENSIÓN TEMPORAL no se debe incluir las solicitudes o trámites con destino al CONSUMO PROPIO de industrias, fábricas y otros que no involucre su comercialización, las cuales serán consideradas previo cumplimiento de los requisitos legales y evaluación técnica.

Que, de acuerdo con los antecedentes que han sido glosados la falta de establecimiento de mecanismos de control y determinación de la demanda real de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros en el territorio nacional ha ocasionado que los trámites referidos a registros nuevos, actualización de cantidades de sustancias e inclusión de nuevas sustancias, apertura y/o modificación de sucursales en otros distritos, se hayan incrementado de manera desmedida posibilitando que dicha sustancias químicas sea manejadas de forma permisiva como efecto de no haberse establecido mecanismos de control sobre las cantidades importadas, adquiridas y utilizadas por las personas naturales y/o jurídicas, situación que está siendo usada por personas inescrupulosas, por lo que se hace necesario adoptar medidas urgentes dentro de los alcances de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, es deber de la autoridad administrativa del sector en aplicación y ejecución de la política preventiva regular e implementar mecanismos de control y fiscalización tendientes a evitar prácticas irregulares con el manejo y manipulación, así como el uso y destino de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros, con la finalidad de asegurar el adecuado uso de la misma, evitando su desvío hacia fines ilícitos.

Que, las actividades de manejo y manipulación de sustancias químicas controladas se encuentran sujetos a un régimen de control y fiscalización que pueden ser aclarados y complementados por la autoridad competente, así lo dispone el Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846, que señala:

“Facúltese al Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno a dictar normas aclaratorias y/o complementarias, tendientes al mejor cumplimiento del presente Reglamento”

Que, de acuerdo con la normativa que ha sido glosada, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) se encuentra plenamente facultado para emitir disposiciones administrativas aclaratorias y complementarias que viabilicen la aplicación de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, en aplicación de las previsiones del Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 25846, es necesario emitir el instrumento legal correspondiente.

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”



POR TANTO:

El Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas, en estricta aplicación de sus atribuciones señaladas por Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- A partir de la publicación de la presente RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA se **DISPONE** que la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – DGSC como instancia técnica encargada del control y fiscalización de las sustancias químicas, aplique la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** en todo el territorio del Estado Plurinacional de los trámites referidos a registros nuevos, actualización y/o recategorización de cantidades, inclusión como nueva sustancia en el registro, así como apertura de sucursales, que estén relacionados con el manejo y/o manipulación de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros, hasta que se concluya con la EVALUACIÓN de la demanda real del consumo de sustancias químicas controladas en el territorio nacional.

SEGUNDO.- Se excluye de las restricciones y/o limitaciones dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO las solicitudes de personas naturales y/o jurídicas con destino al CONSUMO PROPIO de industrias, fábricas y otros que no involucre su comercialización, las cuales serán consideradas previo cumplimiento de los requisitos legales, evaluación técnica de justificación y necesidad real.

TERCERO.- Se autoriza a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) la adopción de los mecanismos y medidas tendientes al cumplimiento de la SUSPENSIÓN TEMPORAL de los trámites referidos

CUARTO.- Se encomienda a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) para que mediante su personal técnico adopte las medidas conducentes a la EVALUACIÓN de la demanda real del consumo de la sustancia ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros.

QUINTO.- Conforme la Ley No. 913 de 16 de marzo de 2017, el Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846 y el Decreto Supremo No. 3434, se **DISPONE** que la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – DGSC cuando en sus inspecciones encuentre indicios de contravenciones administrativas al Reglamento de Operaciones en coordinación con la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN) podrá conformar **EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS** compuesto por personal técnico – administrativo (inspectores) y el equipo dependiente del GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS – GISUQ a efecto de realizar de manera minuciosa la revisión e inspección técnicas - documentales a las personas naturales y/o jurídicas que se hallan inscritas en los registros de la DGSC autorizadas para el manejo y manipulación de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros.

SÉXTO.- En aplicación de la Ley No. 913, el Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846 y el Decreto Supremo No. 3434, se **DISPONE** que todas las personas naturales y/o jurídicas que se hallan inscritas en los registros de la DGSC autorizadas para el manejo y manipulación de la sustancia química ACETATO DE ETILO sus sinónimos e isómeros, deben remitir de manera diaria la venta al detalle de la comercialización o utilización de dicha sustancia química, quedando la DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS – DGSC encargada de regular el procedimiento y forma de los reportes.

SEPTIMO.- Todas las actuaciones realizadas por el personal técnico y operativo referidas a las inspecciones, en caso de establecer contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo tendrán el valor de diligencia preliminar de conformidad con el Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley No. 2341 – de Procedimiento Administrativo, susceptible para la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador; sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes de ley.

OCTAVO.- La presente RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA entrará en vigencia plena a partir de su publicación, quedando la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) encargada de ejecutar lo dispuesto, así como de adoptar las acciones y medidas necesarias para su publicación respectiva e información pertinente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Jaime Mamani Espindola
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
MINISTERIO DE GOBIERNO

“2021 AÑO POR LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”